DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**
DECLARACIÓN DE AUSENCIA
RADICACIÓN: **54001316000520190040900**
DEMANDANTE: **CARMEN CECILIA MORA GUERRERO**
AUSENTE: **MILTON JESÚS GARCÍA TORRES**
ASUNTO: **REQUERIMIENTO A BANCOLOMBIA CON MANDATO DEL ARTÍCULO 44 DEL C. G. P.**
FECHA DEL AUTO: **NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Este estrado Judicial requirió información de los productos Bancarios a nombre del Ausente: MILTON JESÚS GARCÍA TORRES, cédula 13473777 expedida en Cúcuta a las entidades Bancarias: Bancolombia y Popular, a Colpensiones y a la Cooperativa Copidesarrollo, mediante providencia y oficio J5CTOFLIAORALDJC – S – 1107 de septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), reiterando su contenido mediante auto y oficio J5CTOFLIAORALDJC – S – 1257 de octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020) y la providencia que nos ocupa con oficio J5CTOFLIAORALDJC – S – 1439, actual, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020) para efectos de hacer viable la presentación de los Inventarios y Avalúos de los bienes del Ausente MILTON JESÚS GARCÍA TORRES, cédula 13473777 de Cúcuta, por parte de la profesional designada por el Despacho en Funciones de Contadora; obra al plenario que a la fecha sólo falta Bancolombia, ya respondieron: La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", el Banco Popular y La Cooperativa Copidesarrollo, en consecuencia los referidos documentos quedan agregados a la carpeta electrónica del Proceso.

Transcurridos más de tres (03) meses del primer requerimiento a Bancolombia, se ordena reiterarles por tercera vez con las advertencias de Ley, mandato contenido en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, que reza:

"…3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ´´ordenas que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. …".

Coherentemente con lo argumentado y dada la importancia de la información para la referida materialización del Trabajo de Elaboración y Presentación de los Inventarios y Avalúos de los bienes del ausente en desarrollo del proceso, se le conceden cinco (05) días hábiles a la

Entidad Bancaria BANCOLOMBIA, posteriores al recibo del presente requerimiento condicionado, para efectos de que remitan a esta Despacho Judicial el último extracto y los movimientos de cuenta del Ausente: MILTON JESÚS GARCÍA TORRES, identificado con el documento Público No. 13473777 expedido en Cúcuta, hasta la fecha de expedición, asimismo todos los productos Bancarios a nombre del ausente; los documentos deben ser enviados por el correo institucional de este Despacho Judicial, al notificar a la Entidad Bancaria BANCOLOMBIA, adjuntar anexos precedentes que originaron el mandato con las prevenciones de Ley, a Los correos electrónicos: certidepositoembargo@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y notificacionesjudiciales@litigando.com, este último suministrado por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

En lo que atañe a la solicitud de la Señora Perito Contadora, remítasele toda la actuación concerniente a las exhortaciones del Despacho en dirección de suministrarle la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Correo Institucional del Juzgado: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Oficiar a BANCOLOMBIA en el mismo sentido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 154 de fecha 20/11/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANDREA PAOLA SERRANO ROMAN**
DEMANDADO: **OVER GABRIEL CACUA DUARTE**
RADICACION: **54001316005-2020-00130-00**
ASUNTO: **DESISTIMIENTO TACITO**
FECHA DE PROVIDENCIA: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Conforme al informe secretarial que antecede y revisadas las presentes dirigencias se tiene que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP,: " Cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación … Habrá de decretarse el desistimiento tácito, se ordenara levantar las medidas cautelares decretadas y que se hayan practicado, el desglose del documento, comunicando lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020) y archivo definitivo del proceso, teniendo en cuenta que no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020.-

En virtud de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA.-

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas y practicadas.-

TERCERO: ORDENAR la entrega de los documentos aportados sin necesidad de desglose

CUARTO: COMUNIQUESE lo anterior a través de los estados virtuales (decreto 806-2020)

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído ARCHIVESE el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 154 de fecha 20/11/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA**
Correo Electrónico: **thuland2007@gmail.com**
Apoderado dte: **Dra. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS**
Correo electrónico: **tancarri@hotmail.com**
DEMANDADO: **JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL**
Correo Electrónico: **Javier.hoyossar@buzonejercito.mil.co**
RADICACION: **54001316005-2020-00304-00**
ASUNTO: **ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Subsanada en debida el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda promovida por**: THULASSI LOURDES LANDAZABA JARA,** en representación del niño AARON HOYOS LANDAZABAL, en contra DAVID **JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL** .-

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal del señor **JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL** identificado con la C. C. No.10.661.897, en su calidad de demandado, a la dirección: Batallón aerotransportado N° 20 serviez- cantón militar de Apiay KM 7 via puerto López –Villavicencio- Meta (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el art. 6 del decreto 806 de 2020) debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor **JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL**, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor del niño AARON HOYOS LANDAZABAL la siguientes sumas:

a) La suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo) del salario devengado por el señor **JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL** identificado con la C. C. No.10.661.897, luego de los descuentos de ley, suma que deberá

ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador del EJERCITO NACIONAL, y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora **THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA** identificada con la C.C. N° 37.276.946, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada. .

b) Dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000.oo), de las primas legales, extralegales que reciba el señor **JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL** identificado con la C. C. No.10.661.897, suma que deberá ser consignada por el pagador del EJERCITO NACIONAL, los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año y/o cuando sean canceladas por la Institución a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora **THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA** identificada con la C.C. N° 37.276.946-

7. NOTIFICAR del presente tramite a los juzgados, para que por su intermedio notifiquen a las partes el inicio de esta acción y se hagan presentes, e informen en qué estado se encuentra el proceso y envíen copia del expediente vía correo institucional j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.1 JUZGADO DE FAMILIA 5 CARTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR), RAD. 20080066600 – CONCILIACION DE ALIMENTOS DEMANDANTE ANA DOLORES MORALES LOPEZ FECHA DE INICIO 01-05-2009.

7.2 JUZGADO DE FAMILIA 1 POPAYÁN (CAUCA), RAD. 19001311000120110021500 – EMBARGO DE ALIMENTOS DEMANDANTE LUZ YAMILETH GALINDEZ GUERRERO FECHA DE INICIO 01-07-2011.

7.3 JUZGADO DE FAMILIA 3 POPAYÁN (CAUCA), RAD. 19001311000320110023700 – EMBARGO DE ALIMENTOS DEMANDANTE DENIS MUÑOZ ACOSTA FECHA DE INICIO 01-10-2011.

7.4 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA 1 INÍRIDA (GUAINIA),RAD. 94001318400120160010700 – EMBARGO DE ALIMENTOS DEMANDANTE LIDA JASBLEIDY MARTINEZ OLAYA FECHA DE INICIO 01-05-2018.

7.5. JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA, RAD. 54001316003201900113 00- INVESTIGACION DE PATERNIDAD, EMBARGO DE ALIMENTOS,DEMANDANTE ANYI LORENA BASTO FECHA DE INICIO 11-04-2019; al correo institucional de los diferentes despachos judiciales, enviando copia del presente auto.-

8. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

9. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora mrozo@procuraduria.gov.co y Defensora de familia Martha.Barrios@icbf.gov.co adscritas a este Despacho, enviar copia dela demanda al correo institucional.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 154 de fecha 20/11/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**VITALINA RIOS GUERRERO**
DEMANDADO:	**JHOAN NAVARRO CARREÑO**
Correo Electrónico:	**lineadirecta@policia.gov.co**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2020-00317-00**
ASUNTO:	**INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**(19) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)**

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

[X] Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

[X] Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos, tampoco establece en que porcentaje se decrete el embargo en relación con los demás hijos si los llegare a tener.-

[X] Debe establecer en el acápite de notificaciones: el apoderado judicial defensor de familia no aporto ni la dirección física, ni electrónica en donde puede ser notificado.- (inc. 10 del art. 82 del CGP.)

El defensor de Familia, debe identificarse plenamente, con su número de Cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional, se hecha de menos

[X] El amparo de pobreza solicitado debe presentarse en escrito separado y rubricado por la peticionaria

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado, o se rechace la demanda por falta de subsanación o subsanación indebida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 154 de fecha 20/11/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICACIÓN: **54001316000520200034600**
DEMANDANTE: **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL**
APODEERADO DE LA DEMANDANTE: **EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR**
ASUNTO: **RECHAZO**

FECHA PROVIDENCIA: **NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

SE RECHAZA el escrito de demanda presentada en 3 folios, con fundamento en lo siguiente:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, Nulidad de Registro Civil de nacimiento de **BELKIS ZULAY ROLON RANGEL**, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión.

Revisado el proceso, se observa que la parte demandante dejo vencer el termino de subsanar la demanda de conformidad con el auto del pasado 05 de noviembre del año en curso, presenta su escrito de subsanación el día 17 de noviembre, siendo ya extemporáneo, razón por la cual se procede a su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia en oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVESE una vez cumplido con lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 154 de fecha 20/11/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria